

Franqueo
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cuarenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados el solicitante la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admisiones sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la libranza de pesetas que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 21 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, en distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que ataque de las mismas; lo de inserte particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Hacia del día 15 de Diciembre de 1914.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Siendo varios los Alcaldes de esta provincia que no han cumplido con lo que se dispone en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 126, de 12 de Octubre próximo pasado, se servirán efectuarlo á la brevedad posible; previniéndoles que, caso contrario, se les exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar.

León 14 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,
M. Miralles Salabert.

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Remitido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, en representación y por acuerdo de la Junta municipal del mismo, contra providencia de este Gobierno desvirtuándole el presupuesto ordinario para 1915, á los efectos del art. 23 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, toda vez que existía la extralimitación legal de no consignarse el sueldo que correspondía al Médico titular, desde la publicación de este anuncio, y por término de diez días, pueden los interesados remitir al Ministerio de la Gobernación cuantas alegaciones y documentos estimen convenientes á su derecho.

Lo que se hace público en consor-

ancia con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1910 León 14 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,
M. Miralles Salabert.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Instituto de Reformas Sociales, encargado por las Leyes y disposiciones vigentes de la organización de los servicios de inspección y estadística, se ha dividido de nuevo á este Ministerio, manifestando que á pesar de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1905, de las disposiciones adicionales de la Ley de 18 de Mayo de 1908, y de la Real orden de 2 Julio de 1909, que con especialidad determina las instrucciones para el servicio de estadística de las huelgas, sólo en limitados casos los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, y los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, comunican á dicho Centro las huelgas y demás conflictos de carácter económico que se suscitan entre obreros y patronos en las respectivas demarcaciones de las referidas Autoridades.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en virtud del estado que por provincias se inserta á continuación, los Gobernadores civiles ordenen á los Alcaldes que contesten ó pidan, en su caso, al Instituto de Reformas Sociales, los interrogatorios necesarios para que dicho Centro pueda realizar la investigación estadística de las huelgas ocurridas durante el año 1913.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1914.—*Sánchez Guerra.*
Señor Gobernador civil de...

Estado que se cita en el Real orden anterior

ALICANTE

Operarios de la fábrica de muelas, 2 de Mayo.

- Alcoy*
Obreros de una fábrica de paños, 21 de Mayo.
- Alcoy*, 30 de Diciembre.
- Aspe*
Alpargateros, 16 de Julio.
- Bañeras*
Papeleros, 12 Enero.
- Elche*
Zapateros, 7 de Julio.
- ALMERIA*
Santa Fe
Mineros, 4 de Octubre.
- BADAJOS*
Aznaga
Mineros, 12 de Noviembre.
- BARCELONA*
Calella
Obreros en pasta para sopa, 29 de Enero.
- Tejedores*, 14 de Noviembre.
- Igualada*
Cerrajeros y constructores de carros, 21 de Mayo.
- Hiladores*, 29 de Septiembre.
- Tejedores*, 17 de Noviembre.
- Manresa*
Metalúrgicos, 17 de Febrero.
- Ferrovíarios*, 2 de Octubre.
- Tipógrafos*, 20 de Octubre.
- Tejedores del establecimiento de D.ª Juana*, 3 de Diciembre.
- Fundidores*, 21 de Diciembre.
- Papiol*
Mineros plomistas, 27 de Octubre.
- Premiá de Mar*
Tejedores, 22 de Noviembre.
- San Quirico*
Albañiles, 12 de Junio.
- Sitges*
Constructores de calzado, 29 de Enero.
- Zapateros*, 21 de Junio.
- CADIZ*
Jerez de la Frontera
Obreros del campo, 21 de Junio.
- Sanlúcar de Barrameda*
Pescadores, 17 de Febrero.
- Marineros*, 12 de Agosto.
- CANARIAS*
Las Palmas
Fundidores, 29 de Septiembre.

CASTELLÓN

- Obreros de una fábrica de azulejos, 28 de Enero.
- Tipógrafos, 8 de Febrero.
- Obreros en hierro, 29 de Julio.
- Sastres, 26 de Noviembre.
- Empaquetadores de naranja, 1.º de Diciembre.

Benicarlá

- Obreros del campo, 15 de Noviembre.

CORUÑA

- Panaderos, 4 de Febrero.
- Electricistas, 30 de Marzo.
- Metalúrgicos, 24 de Abril.
- Huelga general, 15 de Diciembre.

Carnota

- Fábrica hidroeléctrica del Pindo, 21 de Diciembre.

Ces

- Obreros de una fábrica de carburos metálicos, 21 de Diciembre.

Ferrol

- Plomeros de la factoría naval, 5 de Agosto.
- Forjadores del taller de construcciones navales, 8 de Abril.
- Obreros del Astillero, 24 de Octubre.

Puebla de Caramiñal

- Obreros de varias fábricas, 17 de Julio.

GERONA

Ogassa

- Obreros de una fábrica de cemento, 6 de Febrero.

Olot

- Tejedores, 15 de Septiembre.

Palafrugell

- Albañiles, 23 de Abril.

Pelamós

- Corchotaponesos, 8 de Marzo.

GRANADA

Baza

- Mineros, 17 de Noviembre.

GUZUENGA

San Sebastián

- Escultores decoradores, 10 de Julio.

HUELVA

- Obreros de la bahía y del dique, 28 de Mayo.
- Carpinteros, 16 de Septiembre.

HUESCA

Ayerbe

Braceros de la construcción de la carretera, 15 de Marzo.

JAÉN

Linares

Fundidores, 1.º de Noviembre.

LÉRIDA

Fundidores y carpinteros, 2 de Abril.

Ebanistas, 2 de Mayo.
Albañiles, 16 de Junio.
Dependientes de comercio, 10 de Noviembre.

Aytona

Albañiles, 30 de Noviembre.

Tárrega

Herradores y constructores de carros, 18 de Julio.

Torre Capdella

Obreros de la Compañía eléctrica, 13 de Junio.

Torres de Segre

Obreros de la Compañía eléctrica La Canadense, 24 de Enero.

Obreros de la Compañía de riegos y fuerza del Ebro, 13 de Junio.

Uchosa

Obreros energía y fuerza del Ebro, 13 de Junio.

LUGO

Villaodrid

Mineros, 15 de Abril.

MURCIA

Cartajena

Mineros, 9 de Agosto.

La Unión

Mineros, 12 de Junio.

Mineros, 20 de Junio.

ORENSE

Carpinteros, 25 de Junio.

OVIEDO

Dependientes de Comercio, 27 de Octubre.

Aserradores de madera, 1.º de Noviembre.

Gijón

Fábrica de vidrios Gijón Industrial, 5 de Enero.

Albañiles, 22 de Febrero.
Panaderos, 16 de Marzo.

Obreros de la Hormigonera del Musel, 20 de Marzo.

Litógrafos, 12 de Abril.
Obreros de la Algodonera, 21 de Abril.

Mamposteros, albañiles y aserradores mecánicos, 20 de Junio.

Dotaciones de los buques de la Compañía Rodríguez Cerra, 13 de Agosto.

Tejedores, 18 de Septiembre.
Trabajadores del muelle, 24 de Noviembre.

Obreros de una fábrica de maderas, 1.º de Mayo.

Sama de Langreo

Cargadores de viguetas de hierro, 14 de Agosto.

San Martín del Rey Aurelio

Mineros de Telechoso, 20 de Enero.

Mineros, 25 de Julio.

Siero

Mineros de Lieres, 12 de Diciembre.

Sotillo (Gijón)

Obreros de la fábrica La Paz de Sotillo, 17 de Diciembre.

Teverga

Mineros, 28 de Junio.

PALENCIA

Obreros en maderas y hierro, 18 de Julio.

PONTEVEDRA

Albañiles, 30 de Abril.

Carpinteros, 19 de Junio.

Agricultores y Tipógrafos, 11 de Agosto.

Vigo

Peones de la construcción del tranvía urbano, 6 de Junio.

SALAMANCA

Obreros de la construcción, 31 de Julio.

SANTANDER

Torrelavega

Tejedores de la fábrica Caldas de Revenga, 3 de Abril.

SEVILLA

Laminadores en hierro, 13 de Marzo.

Sombrereros fullatas, 20 de Abril.
Obreras de una fábrica de vidrios, 21 de Junio.

Toneleros, 24 de Junio.

Toneleros, 25 de Junio.

Tejedores, 17 de Noviembre.

Carpinteros, 25 de Noviembre.

Dos Hermanas

Toneleros, 5 de Septiembre.

TARRAGONA

Flitx

Partidores de almendras, 22 de Septiembre.

Reus

Aserradores mecánicos, 20 de Enero.

Vilaseca

Obreros del campo, 15 de Enero.

VALLADOLID

Obreros de los talleres del ferrocarril, 29 de Agosto.

Tipógrafos, 1.º de Diciembre.

Rueda

Mozos de labranza, 17 de Junio.

Torreclilla de la Orden

Obreros del campo, 6 de Noviembre.

VIZCAYA

Galdames

Mineros, 17 de Febrero.

La Arboleda

Mineros, 11 de Marzo.

Mineros de la Compañía Lucinosa Mining, 29 de Noviembre.

ZARAGOZA

Aprendices constructores de camas, 30 de Enero.

Papeleros de la fábrica La Montañesa, 6 de Junio.

Ambel

Obreros del campo, 8 de Enero.

Ateca

Peones de la construcción, 5 de Marzo.

Berja

Obreros del campo, 25 de Noviembre.

Fuentes de Jiloca

Obreros del campo, 31 de Mayo.

Maleján

Obreros del campo, 19 de Noviembre.

(Ocupa del día 8 de Diciembre de 1914.)

Subsecretaría

Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. José Garrido Ojeda y D. César Gamelo, contra acuerdo de esa Comisión provincial, de 18 de Mayo de 1914, que declaró válidas las elecciones de Concejales verificadas en Cacabelos en 12 de Abril anterior:

Resultando que por los recurrentes se formuló reclamación contra la validez de las elecciones de referencia, fundándose en que en el Distrito 1.º de Cacabelos, la Mesa no se constituyó legalmente, puesto que para la formación de las listas no se observó lo dispuesto en el art. 33 de la Ley, haciéndose los nombramientos de Presidente y Adjuntos a capricho, y porque los proclamados ofrecieron a los electores rebajarles las cuotas de consumos y libranzas del servicio de las armas:

Resultando que los Concejales electos manifiestan, en su defensa, que aun en el supuesto de que fuera cierto que la Mesa no estuviera constituida legalmente, esto no afecta a la validez de la elección, porque no influye en la voluntad del cuerpo electoral, y que no es cierto que hicieran los ofrecimientos a que hacen referencia los reclamantes:

Resultando que en el acto de la elección se formuló protesta, porque D. César Gamelo intentó votar después de cerrada la votación, por lo que dos interventores se retiraron sin firmar el acta:

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión celebrada en 18 de Mayo de 1914, acordó declarar válidas las elecciones de que se trata:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurren en alzada ante este Ministerio, D. César Gamelo y D. José Garrido Ojeda, solicitando se revoque dicho fallo y se declaren nulas las elecciones aludidas, é legalmente constituidas la Junta de Reformas Sociales, la Junta municipal y la constitución de las Mesas electorales, sirviendo de fundamento lo que tienen expuesto en su escrito de reclamación:

Considerando que repetidamente, en numerosas resoluciones, ha declarado este Ministerio, con fundada interpretación de la ley Electoral y del espíritu que la informa, que cuanto se refiera a la constitución y funcionamiento de la Junta de Reformas Sociales, y como consecuencia, a la Junta municipal del Censo y nombramiento de Presidentes de Mesa y Adjuntos, no afecta al procedimiento activo de la elección, y no es, por tanto, causa de invalidez cualquier defecto que después de aquella realizada, se alegue para lograr su nulidad, no siendo, pues, estimable a los efectos pretendidos por los reclamantes la fecha que ellos aducen, relacionada con esta parte preliminar de la votación:

Considerando que tampoco, según jurisprudencia tantas veces sentada por este Ministerio, constituye motivo de nulidad el que no estuvieran expuestas al público las listas electorales, pues esta formalidad afecta igualmente a las operaciones previas de la elección, no a las activas y esenciales de la misma, apartada de que no han acreditado los recurrentes se hubiera incurrido en tal omisión, y el expediente general ter-

timonia lo contrario de lo que ellos afirman:

Considerando que las coacciones que dicen los reclamantes se han ejercido, y las demás infracciones de este linaje, según ellos cometidas, no aparecen asimismo probadas en forma alguna, pues la mera manifestación de varios electores, sin otra más valiosa y legítima justificación, carece de fuerza probatoria, y menos aun, si cabe, cuando, como en este caso sucede, del expediente electoral resulta que se han cumplido los requisitos de la Ley, y no se advierte en él infracciones de ningún género, reveladoras de los abusos y atropellos que aseveran los recurrentes ha habido en esta elección, no siendo posible conceder mayor valor y fuerza a semejantes aseveraciones que a la verdad legal que arrojan los documentos oficiales:

S. M. e. Ray (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto, y confirmando el fallo de esa Comisión provincial, declarar válida la elección de Concejales celebrada en Cacabelos el día 12 de Abril último.

De Real orden lo digno a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1914.—

S. Guerra.

Sr. Gobernador civil de León.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 116 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para la ejecución del Convenio vigente con la Compañía Arrendataria de Tabacos, el día 31 del mes actual debe formarse un inventario, por duplicado, por labores de tabacos existentes en dicho día en los almacenes de la Compañía, otro de efectos timbrados y otro de libranzas especiales para la prensa.

Siendo los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan Administraciones subalternas de dicha Compañía, los que han de asistir al acto y autorizar los inventarios, según determina el art. 117 del Reglamento citado, para que no tengan duda en el cumplimiento de este servicio, he de advertirles que los inventarios han de formarse en los impresos que ha remitido la Dirección de la Compañía, contando los labores, efectos timbrados y libranzas especiales para la prensa, con el detenimiento debido, poniendo especial cuidado al sentar cada partida, para evitar toda clase de errores, con las demás garantías de exactitud que los funcionarios expresados consideren conveniente disponer para que dichos documentos representen fielmente las verdaderas existencias que resulten en el día 31 de actual, y no contengan raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Los inventarios han de estar firmados por el Alcalde, el Administrador subalterno y el Secretario del Ayuntamiento; siendo uno de los dos ejemplares de cada inventario,

remittedo á esta Delegación por los Alcaldes, en el primer correo después del día último de año.

León 14 de Diciembre de 1914.—El Delegado de Hacienda, Félix de la Plaza.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONTRIBUCION SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA
Circulares
Ayuntamientos

Se recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que se hallan de remitir á esta Administración, dentro del próximo mes de Enero, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos, conforme á lo establecido en el art. 15 de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y en el 35 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906, la que deberá enviarse reintegrada con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta.

Empleados de Sociedades, Compañías ó Empresas y de particulares

Según previene el art. 36 del referido Reglamento, los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias, comprendidas en la tarifa 1.^a, epígrafe 1.^o, letra A, y epígrafe 2.^o, letras A y B, presentarán en el primer mes de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, ajustada al modelo número 1.^o de la Ley, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible; debiendo dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el trimestre ocurran, en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre. En dicha declaración anual han de incluirse todos los empleados, incluso los que disfruten de exención.

Sociedades anónimas ó comanditarias por acciones.—Cuota mínima sobre el capital.

Las Sociedades españolas y las

extranjeras que realicen negocios en España, tengan forma anónima ó comanditaria por acciones, y se dediquen á los ramos de fabricación, industria ó comercio, comprendidos en el Reglamento de Industrial, con domicilio social en esta provincia, presentarán antes del día 1.^o de Marzo próximo venidero, en esta Administración, los documentos siguientes, necesarios para la liquidación del 5 ó 6 por 1.000 sobre el capital: 1.^o Una declaración, en forma de balance, autorizada por los representantes legales de las referidas Sociedades; y 2.^o Relación de las industrias á que se dedican, á tenor de lo prevenido para la contribución industrial y de comercio, y de los elementos de fabricación que, en su caso, utilicen, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 25 de Abril de 1911.

Sociedades anónimas ó comanditarias por acciones.—Dividendos ó intereses anuales de los empréstitos y obligaciones. (Tarifa 2.^a)

Los Bancos, Sociedades ó Corporaciones nacionales, presentarán la declaración total de lo que por dividendos ó intereses correspondan á sus accionistas ó obligacionistas, y lo mismo harán aquellas entidades que, siendo extranjeras, tuviesen en esta provincia la totalidad de sus negocios á cuya explotación se dediquen. La declaración se presentará dentro de los quince días siguientes al vencimiento de aquellos valores, y al ingreso del impuesto que se ha debido retener, se verificará en los otros quince días siguientes.

Sociedades anónimas y comanditarias por acciones.—Beneficios líquidos anuales. (Tarifa 3.^a)

Dentro de los dos meses posteriores al de la Junta de accionistas, los Directores, Gerentes ó Representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeras, presentarán además de la declaración jurada de utilidades, los documentos siguientes: 1.^o El balance y memoria anuales; 2.^o Certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores, de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y Ganancias», aunque por acuerdos de las Sociedades se dé á aquellos

saldos otra diferente aplicación; y 3.^o Cualquier otro documento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la declaración.

Préstamos hipotecarios

Los deudores por préstamos con hipoteca, están obligados á retener la contribución y á satisfacer á su presentación el oportuno recibo, y deberán dar cuenta á la Administración de Contribuciones, precisamente en la primera quincena siguiente al día del vencimiento, por medio de declaración jurada, duplicada y ajustada al modelo número 1.^o de la Ley, de los intereses satisfechos por los préstamos que subsistan á su nombre, atendándose que se consideren subsistentes, con arreglo al Reglamento, hasta que se haga constar el pago de los derechos reales correspondientes á su cancelación, aun cuando estuvieren vencidos con anterioridad.

Préstamos simples

Los prestamistas que habitualmente se dediquen á esta industria, deberán presentar la declaración jurada, por duplicado, dentro de la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, en que consten detalladamente relacionados, todos los préstamos ó intereses vencidos y hechos efectivos en el trimestre inmediato anterior, haciendo constar la cuota del Tesoro que hayan satisfecho por industrial en el trimestre de referencia, para que por la Administración pueda deducirse esta cantidad de la que resulte de la liquidación del 5 por 100 sobre los intereses percibidos por el prestamista en el trimestre mencionado, y expellir los recibos por la diferencia que resulte, que en á la que afecta la contribución de utilidades.

Los prestamistas que habitualmente no se ocupen en estas operaciones y las ejecuten aisladamente por medio de escritura pública ó documento privado, no están obligados á satisfacer la contribución industrial, pero sí la de utilidades, debiendo presentar en los quince días siguientes al vencimiento de los intereses, las declaraciones juradas de los vencidos y hechos efectivos en el trimestre inmediato anterior, reteniendo en su poder el 5 por 100 hasta la presentación del oportuno

recibo por la Recaudación de Contribuciones.

Los préstamos simples que consten en escritura pública, se considerarán subsistentes, á los efectos de su tributación, hasta su cancelación, con la justificación de haber satisfecho los derechos reales.

Penalidad

Incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, según previene el art. 72 del Reglamento, los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de quince días, siguientes al de la fecha de la Junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la declaración jurada de los mismos, y en el de dos meses los documentos que en esta circular se determinan para la liquidación de los beneficios líquidos anuales.

Incurrirán en la multa de 500 á 5.000 pesetas, los que alteren la verdad en las declaraciones juradas, balances, memorias, certificaciones y demás documentos exigidos por esta circular, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito.

Espera esta Administración, del celo de los Alcaldes y demás personas obligadas al pago de la contribución sobre utilidades, cumplirán en los plazos indicados las prescripciones de esta circular, no dando lugar á que se apliquen procedimientos de rigor para la efectividad de los derechos del Erario público.

León 10 de Diciembre de 1914.—Gonzalo Polanco.

Siendo muchos los Ayuntamientos que aun no han remitido á esta oficina los repartos de rústica, urbana y matrículas de industrial, para el próximo año de 1915, y siendo muy importante este servicio, se previene á dichos Ayuntamientos que si en el plazo de ocho días no cumplen el citado servicio, harán efectiva una multa de 50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, y además se les declaró responsables al pago del importe del primer trimestre, á las juntas periciales y Corporaciones municipales respectivas, por la morosidad en confeccionar los documentos cobratorios indicados.

León 14 de Diciembre de 1914.—El Administrador, Gonzalo Polanco.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES
INSPECCION DE REPOBLACIONES FORESTALES Y PISCICOLAS
DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

RELACION de las licencias de pesca fluvial expedidas por esta Jefatura durante el mes de Noviembre próximo pasado:

Número de las licencias	Fecha de la expedición	Nombres de los adquirentes	Vesindad	Edad Años	Profesión
480	2 Noviembre 1914	Francisco Lorenzo Andrade	Salas de la Ribera	30	Labrador
481	10 Idem	José Valiñas	Puente de Domingo Flórez	28	Cantero
482	17 Idem	José Presa	Puente del Castro	26	Jornalero
483	17 Idem	Eugenio Fernández	Lorenzana	79	Labrador
484	17 Idem	Samuel Rodríguez	Sorriba	38	Jornalero
485	19 Idem	Pablo Pérez	Sahelices del Río	62	Labrador
486	20 Idem	Andrés González	San Martín de Torres	53	Idem

Lo que se hace público con arreglo á lo que previene el art. 25 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de Septiembre de 1911, para aplicación de la Ley de 27 de Diciembre de 1907.

León 7 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Lucillo

En poder del vecino de Pobladura, Timoteo Cabello Alonso, se halla una yegua que se encontró perdida en los montes del citado pueblo; cuyas señas son: edad de unos 6 años, se alzada 1,250 metros, próximamente, herrada de todas las cuatro extremidades, pelo negro, con una «penca» blanca en el pie derecho y dos rozaduras en las manos.

Se ruega por el presente anuncio dar publicidad de dicha caballería, a fin de que el dueño pueda rescatarla, pagando los gastos de alimentación y custodia.

Lucillo 7 de Diciembre de 1914. El Alcalde, Pedro Busundiego.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

Formado el repartimiento de consumos para el próximo año de 1915, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

San Millán 7 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Ignacio Valencia.

Alcaldía constitucional de Carrocera

Terminados el reparto vecinal de consumos y el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1915, se hallan de manifiesto por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarlos cuantos interesados lo deseen y reclamen lo que crean pertinente a su derecho.

Carrocera 9 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, José Alvarez.

Alcaldía constitucional de Vegamán

Terminado el reparto vecinal de consumos de este Ayuntamiento para el año próximo de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que en el mismo figuran, presentando sus reclamaciones que estimen procedentes; pues transcurridos aquellos no serán atendidos.

Vegamán 7 de Diciembre de 1914. El Alcalde, Ignacio Liébana.

Alcaldía constitucional de Rodiezmo

Para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el año de 1915, la Junta municipal acordó la inmutación de artículos extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la 1.ª tarifa de consumos, y que se expresan a continuación y solicitar del Sr. Gobernador civil de la provincia la correspondiente autorización para su cobro; cuyos acuerdos se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal para oír reclamaciones.

TARIFA

Artículos: paja y leña.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio: 1 peseta.—Arbitrio: 25 céntimos de peseta.—Consumo calculado duran-

te el año: 4.325 unidades.—Producto anual: 1.081,25 pesetas.

Rodiezmo 9 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Francisco Díez.

Alcaldía constitucional de Cacabelos

Por término de ocho días se halla expuesto al público el repartimiento municipal del corriente año, para que durante dicho plazo los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes; debiendo advertir que, pasado el mismo, no se admitirán las que se presenten.

Cacabelos 8 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, José Jiménez.

Don Cirilo Baños Sandoval, Alcalde constitucional de El Burgo.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre los artículos no comprendidos en la tarifa 1.ª de consumos, y que expresa la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año 1915, así como también el solicitador del Sr. Gobernador civil la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles; durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes los obligados a satisfacerlos; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

TARIFA

Artículo: paja y leña.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio: 2 pesetas.—Arbitrio: 4 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 9.100 unidades.—Producto anual: 364 pesetas.

Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878.

El Burgo a 4 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Cirilo Baños.

Alcaldía constitucional de Villamoratiel

Terminados los repartimientos de consumos y padrón de cédulas personales para el próximo año de 1915, se hallan expuestos al público por ocho días en la Secretaría municipal este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones.

Villamoratiel 7 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Atanasio Alegre.

Alcaldía constitucional de Castropodame

Confecionado el padrón de cédulas personales para 1915, queda desde hoy expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de once días.

Castropodame 5 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Martín Palacio.

Alcaldía constitucional de Sariego

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Carbajal de la Legua, el día 30 del próximo pasado Noviembre, fué recogida del pasto común de dicho

pueblo, una vaca desconocida, de edad cerrada, pelo rojo, y de 1,050 metros de alzada próximamente.

También el día 6 del corriente fue recogido por el Presidente del mismo pueblo, un novillo de dos años, pelo negro, con el hocico blanco.

Lo que se anuncia al público para que los que se consideren ser sus dueños, pasen a recogerlos, previo el pago de todos los gastos.

Sariego 7 de Diciembre de 1914. El Alcalde, Isidoro García.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega

Formado el reparto de consumos para el año de 1915, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo presenten sus reclamaciones las que se consideren agraviadas.

Villademor de la Vega 8 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan José Chamorro.

Alcaldía constitucional de Sahagún

Por el presente se convoca a todos los Sres. Alcaldes ó representantes de todos los Ayuntamientos de este partido judicial, para que el día 19 del corriente se personen en esta Casa Consistorial, con objeto de censurar, ó en otro caso aprobar, el proyecto de presupuesto carcelario del mismo, y si no pudiera hacerse por falta de número ese día, se habrá de celebrar una segunda reunión el 22, con el mismo fin.

Sahagún 15 de Diciembre de 1914. El Alcalde Presidente, F. Cidón.

Alcaldía constitucional de Valverde del Camino

Formados los repartimientos de rústica y urbana para el próximo año de 1915, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Valverde del Camino 7 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Vicente Fernández.

JUZGADOS

Don Manuel Murias Méndez, Juez de primera instancia de León.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de mayor cuantía arguidos en este Juzgado por el Procurador D. Manuel Benito Jimeno, en nombre y representación de la Sucursal del Banco de España de esta ciudad, contra D. Miguel y D. Pedro Gusano y D. Luis Luengo, vecinos de Astorga, sobre pago de pesetas, aparece a sí siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Murias.—León, once de Noviembre de mil novecientos catorce.—Por presentado el anterior escrito, que se unirá a los autos de su referencia, y como se solicita en el mismo, se tiene por acusada la rebeldía a los demandados D. Miguel y D. Pedro Gusano y D. Luis Luengo, y según los autos su curso sin volver a hacerles otras notificaciones que las que determina la Ley.

Y para que la providencia inserta

se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de la notificación de la misma a D. Pedro Gusano González, por no haber sido notificada personalmente, expido el presente en León a primero de Diciembre de mil novecientos catorce.—Manuel Murias.—Antonio de Paz.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por este Juzgado en providencia de esta fecha en causa sobre robo, contra Antonio Martínez y otros, se cita a un tal Sergio del Agua (o) el Ministro, que residió en Manilla de las Mulas, provincia de León, a un tal Emilio Erunes, y a una mujer apodada la Chata, que vivía en concubinato con éste, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, para que en término de diez días, a contar desde la inserción del presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de León, comparezcan ante este Juzgado, sito en el piso 2.º del Palacio de Justicia de esta capital, para que presten declaración en la referida causa; apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Lérida 5 de Diciembre de 1914.—El Secretario, Manuel Cardona.

Don Luis Zapatero González, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en los autos de prevención de ad instado por defunción de D. José Garros Alonso, natural y vecino de San Esteban de Nogales, promovido por sus sobrinos D. Manuel, Marta, Joaquina, Bernarda y Catalina Núñez Garros, de dicha vecindad, representados por el Procurador D. Alberto Fernández y Fernández, se ha acordado practicar el inventario de bienes dejados por el difunto, el día 31 del actual, y hora de las doce de la mañana, en la casa en que habitó el referido José Garros.

Lo que se hace público por el presente, a fin de que concurran, si lo estiman procedente, los acreedores que presenten título escrito que justifique campidamente su crédito, y lo tengan asegurado con hipoteca u otra garantía.

Dado en La Bañeza a 27 de Noviembre de 1914.—Luis Zapatero.—P. S. M., Anesio García.

ANUNCIO OFICIAL

González García (Juan), hijo de Venancio y de Rosalía, natural de Noceda, Ayuntamiento de Idem, provincia de León, estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, de 1,615 metros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Noceda, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de la Fantería de Burgos, número 36, de guarnición en esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 30 de Noviembre de 1914.—Francisco S. de Castilla.

Imprenta de la Diputación provincial

Art. 15. En las poblaciones mayores de 20,000 almas, se constituirán el número de Secciones de recluta que en cada una se crea conveniente, según determinación de las respectivas autoridades, siempre que ninguna de dichas Secciones comprenda menos de 5,000 habitantes, las cuales serán nombradas correlativamente dentro de cada término municipal para diferenciar unas de otras, indicándose en todas ellas la población y distrito municipal á que pertenecen. Cuando no hubiera suficiente número de Concejos para constituir estas Secciones de recluta, se completará con in-

Art. 14. En cumplimiento de lo que dispone la Ley de 25 de Diciembre de 1912, queda eliminado el factor peso como causa de inutilidad física para el servicio de las armas, que- dando redactados el caso 2.º del artículo 84 y el caso 4.º del artículo 85 de la Ley de Reclutamiento, en la forma que en la Ley primeramente citada se determinó, y eliminando también todo cuanto referente al peso figura en los artículos 102, 103, 108, 134 y 255 de la Ley.

Art. 13. Los Capitanes generales remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra relaciones ajustadas al formulario número 1.º de las licencias absolutas y certificaciones extraviadas de los individuos de tropa á quienes, por tal motivo, se les ex- pida por duplicado, á fin de anular las primitivas. Los individuos á quienes se extravió el certificado de sol- tería, se les expedirá otro, consignando en el mismo que es duplicado y por extraviado del anterior, con expresión y refe- rencia á la fecha de este.

Art. 12. La cartilla militar, licencia absoluta y certifi- cados de soltería, expedidos por las Autoridades y Jefes milita- res, deberán llevar estampado el sello en seco del Depósito de la Guerra, no siendo válido sin este requisito.

Art. 11. Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, á los efectos del artículo 12 de la Ley, será neces- aria la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, ó un certificado de la Comisión mixta respectiva, si no ha ingresado en Caja, ó del Jefe de la Zona, Cuerpo ó unidad á que pertenezca.

Art. 10. Los que pierdan la cartilla militar y soliciten un duplicado de ella, acudirán primero al Juzgado municipal ó Ayuntamiento correspondiente á ofrecer una información testi- ficial, en la que se hagan constar, de una manera clara y evi- dente, la causa del extravío y la identificación de sus per- sonas.

Art. 9. Con esta información solicitarán, por medio de instancia, del Capitán general de la Región á que pertenezcan el Cuerpo ó unidad á que están afectos, se les expida el duplicado, acompañando á la solicitud, en papel de pagos al Estado, el importe de la multa que previene el artículo 321 de la Ley, salvo que acrediten que la pérdida se debió á causa de fuerza mayor, y en metálico el del precio de la cartilla.

Art. 8. El Capitán general de la Región ordenará al Cuerpo ó unidad á que pertenezca el interesado, expida un duplicado de la cartilla militar, circunstancia que se hará constar en ella.

Art. 7. Los individuos licenciados del Ejército que extravién sus licencias absolutas y hayan de solicitar certificadas de ellas, harán la información antes mencionada, que acompañarán á

Art. 6. Las instancias que promuevan á los Capitanes generales de las Regiones en que residan, en su vida, les serán expedidas por las oficinas correspondientes, en la clase de papel que previene la vigente Ley del Timbre, cuyo importe será de cuenta de los interesados.

Art. 5. Quedará sin curso las instancias que, en ambos casos, se promuevan sin cumplir las formalidades prevenidas.

Art. 4. Los Capitanes generales remitirán mensualmente al Minis- terio de la Guerra relaciones ajustadas al formulario núme- ro 1.º de las licencias absolutas y certificaciones extraviadas de los individuos de tropa á quienes, por tal motivo, se les ex- pida por duplicado, á fin de anular las primitivas. Los individuos á quienes se extravió el certificado de sol- tería, se les expedirá otro, consignando en el mismo que es duplicado y por extraviado del anterior, con expresión y refe- rencia á la fecha de este.

Art. 3. En cumplimiento de lo que dispone la Ley de 25 de Diciembre de 1912, queda eliminado el factor peso como causa de inutilidad física para el servicio de las armas, que- dando redactados el caso 2.º del artículo 84 y el caso 4.º del artículo 85 de la Ley de Reclutamiento, en la forma que en la Ley primeramente citada se determinó, y eliminando también todo cuanto referente al peso figura en los artículos 102, 103, 108, 134 y 255 de la Ley.

CAPÍTULO II

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

na de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, Provincia ó Municipio.

A los efectos del artículo 11 citado, se entenderá que son desfavorables únicamente las notas que se hagan constar en las filaciones y licencias de los inereados y no estén inválidas.

Art. 11. Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, á los efectos del artículo 12 de la Ley, será neces- aria la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, ó un certificado de la Comisión mixta respectiva, si no ha ingresado en Caja, ó del Jefe de la Zona, Cuerpo ó unidad á que pertenezca.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta, bastará la presentación de este documento, y para los excluidos total- mente del servicio militar, la del certificado en que conste su exclusión.

Art. 12. La cartilla militar, licencia absoluta y certifi- cados de soltería, expedidos por las Autoridades y Jefes milita- res, deberán llevar estampado el sello en seco del Depósito de la Guerra, no siendo válido sin este requisito.

Art. 13. Los que pierdan la cartilla militar y soliciten un duplicado de ella, acudirán primero al Juzgado municipal ó Ayuntamiento correspondiente á ofrecer una información testi- ficial, en la que se hagan constar, de una manera clara y evi- dente, la causa del extravío y la identificación de sus per- sonas.

Con esta información solicitarán, por medio de instancia, del Capitán general de la Región á que pertenezcan el Cuerpo ó unidad á que están afectos, se les expida el duplicado, acompañando á la solicitud, en papel de pagos al Estado, el importe de la multa que previene el artículo 321 de la Ley, salvo que acrediten que la pérdida se debió á causa de fuerza mayor, y en metálico el del precio de la cartilla.

El Capitán general de la Región ordenará al Cuerpo ó unidad á que pertenezca el interesado, expida un duplicado de la cartilla militar, circunstancia que se hará constar en ella.

Los individuos licenciados del Ejército que extravién sus licencias absolutas y hayan de solicitar certificadas de ellas, harán la información antes mencionada, que acompañarán á

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Cumplidos todos los requisitos que previene el artículo 335 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 27 de Febrero de 1912; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los adjuntos Reglamentos é Instruccio- nes para la aplicación de dicha Ley y del Cuadro de Inutilida- des anexo á la misma, referente á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 27 de Febrero de 1912, se aplicará por todos los encargados de intervenir en las operaciones que de ella se derivan, con arreglo á sus preceptos y disposiciones aclarato- rias de este Reglamento.

Art. 2.º La obligación personal del servicio militar, alcan- za á todos los españoles, cualesquiera que sean la provincia ó pueblo por que cubran cupo, sin limitación ni privilegios de ninguna clase, y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

Igualmente alcanza á los hijos de extranjeros nacidos en España, á menos que demuestren con documentos oficiales y auténticos, que siguen la nacionalidad extranjera de sus pa- dres, y que han cumplido ó están en regla con la obligación